



**AUTO No. 202642100315247 DE 09/04/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **09/04/2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **202542100119796** del **14/01/2025**, se dio apertura a la investigación en contra del ciudadano **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, identificado(a) con la CC N° **19273350**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **03/03/2025**.
3. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
4. Que **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, presentó escrito de descargos por medio del radicado **202561201273252** del **14/04/2025**.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código, pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

JAIME RAFAEL ARANGO DURAN presentó escrito de descargos a través del radicado **202561201273252** del **14/04/2025**, sin embargo, estos fueron radicados por fuera del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de apertura. En ese sentido, teniendo en cuenta que la mencionada actuación fue notificada el **03/03/2025**, el investigado tenía plazo hasta el **25/03/2025** para presentar el escrito de descargos; no obstante, este fue radicado únicamente hasta el **14/04/2025**, cuando ya había vencido el término establecido para dicha actuación. En consecuencia, este despacho no los tendrá en cuenta ni procederá a su valoración.

Cabe destacar que es precisamente en esta etapa procesal donde el ciudadano cuenta con la facultad legal y constitucional de solicitar pruebas, lo cual constituye además un fundamento del derecho de defensa y del debido proceso. Dichas pruebas solo pueden limitarse en la medida en que se consideren suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) que, dentro del proceso administrativo de reincidencia, no constituye objeto de debate la comisión de las infracciones de tránsito ni la verificación de las órdenes de comparendo impuestas. Lo anterior, por cuanto el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que, ante la comisión de una infracción de tránsito, se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo para que comparezca ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor, en caso de no aceptar la comisión de la infracción, podrá presentarse ante la autoridad de tránsito competente con el fin de que, en audiencia pública, se decreten y practiquen las pruebas a que haya lugar y, con fundamento en estas, se adopte la decisión correspondiente respecto de su responsabilidad contravencional.

De igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, tratándose de comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es precisamente en el marco de la audiencia pública donde el propietario del vehículo cuenta con la oportunidad procesal para individualizar al conductor que, para el momento de los hechos, se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las respectivas órdenes de comparendo.



En consecuencia, se tiene que la etapa procesal idónea para efectuar pronunciamientos frente a los comparendos debidamente notificados, así como para controvertir o impugnar las contravenciones contenidas en las referidas órdenes, se encuentra precluida, razón por la cual la presente actuación administrativa no constituye la instancia procedimental adecuada para plantear inconformidades o cuestionamientos frente a dichas actuaciones.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes.

DE OFICIO:

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Orden de comparendo No. **11001000000042882804** del **09/08/2024** impuesta a **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19273350**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02** de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo No. **11001000000046568972** del **10/12/2024** impuesta al señor (a) **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **19273350**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO SEGUNDO. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000042882804** del **09/08/2024** impuesta a **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19273350**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02** de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046568972** del **10/12/2024** impuesta al señor (a) **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **19273350**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la Ley 1383 de 2010. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX).

TERCERO. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

CUARTO. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

QUINTO. Comunicar el contenido del presente auto a **JAIME RAFAEL ARANGO DURAN**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia